EJECUTIVA REGIONAL Nº 1632 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 04 JUN 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° Nº 5111149 - 2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña ABIGAIL ADRIANA RODRIGUEZ ZAVALETA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 001373-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 19 de marzo del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 08 de noviembre del 2017, doña ABIGAIL ADRIANA RODRIGUEZ ZAVALETA, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, ***Recálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación de la pensión y otros.***

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 001373-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 19 de marzo del 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su Artículo Primero, resuelve **DENEGAR** por los considerandos expuestos, el petitorio doña Abigail Adriana Rodríguez Zavaleta, con DNI N°17927599, personal cesante de la I.E. "Santa María", sobre reintegro de remuneración por concepto de bonificación por preparación de las clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más la continua e intereses legales.

Que, con fecha 13 de septiembre del 2018, doña ABIGAIL ADRIANA RODRIGUEZ ZAVALETA, el administrado mostrando su disconformidad decide, en el ejercicio regular de su derecho, interponer recurso impugnativo de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

Que, con Oficio Nº 1702-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 02 de mayo de 2019 la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente.

Que, su derecho está amparado desde la entrada en vigencia del Artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212 y el articulo 210 del DS N°019-90-ED; prescriben que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o integra; por lo que, le corresponde el recalculo de dicha bonificación más pago de la bonificación reclamada de acuerdo como lo establece la ley.

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si, le corresponde el recalculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación de la pensión y otros; o no.

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10º ***precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48º de la Ley del Profesorado Nº 24029,***

REGION LA LIBERTAD VºBº GERENCIA GENERAL REGIONAL

REGION LA LIBERTAD VºBº GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL ASESORÍA JURÍDICA

modificada por Ley Nº 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8º inciso a) del mismo cuerpo normativo; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N[os]. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan.

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho ***recalculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación de la pensión y otros,*** corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada.

Que, asimismo, mediante Oficio Nº 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el parágrafo 5, que, los citados profesores **(profesores cesantes, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior) no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial.**

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al ***recalculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación de la pensión y otros***; en consecuencia, la pretensión de la precitada administrada no cuenta con asidero legal, por lo que debe ser desestimada.

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242º del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el Recálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación de la pensión y otros.

Que, en aplicación del ***Principio de Legalidad***, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal Nº 0240-2019-GRLL-GGR/GRAJ-ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto doña **ABIGAIL ADRIANA RODRIGUEZ ZAVALETA,** contra la Resolución Gerencial Regional N° 001373-2018 –GRLL-GGR/GRSE, sobre recalculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación de la pensión y otros; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL